



0017

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los *****del mes de *****del año 2025-dos mil veinticinco.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , que se inició y se sigue en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**.

1. Partes procesales.

Acusado:	*****
Ministerio Público:	Licenciada *****
Defensa Particular:	Licenciado *****
Asesoría jurídica CEEAV:	Licenciado *****
Asesoría jurídica PPNA:	Licenciado ***** *****
Ofendida:	*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio, pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, cometidos en el año 2025 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 13/2021 y sus precedentes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en los que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de 2025, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentran plasmadas las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra del acusado de referencia *****siendo que

tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los delitos de **abuso sexual**, previsto en el artículo 259 y sancionado por el artículo 260 fracción I y 260 bis fracciones V y VI, en relación al 269 último párrafo, y **corrupción de menores** previsto en el artículo 196 fracción II del Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la **menor víctima iniciales** *****

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la totalidad de los hechos de acusación, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. ***** Vs*****. Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. ***** ; y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

³ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. ***** , y ***** , párr. ***** ; y ***** y ***** , párr. ***** .



que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

En ese sentido, es importante señalar que atendiendo a que en el presente asunto la víctima identificada con las iniciales ***** cuando se suscitaron los hechos tenía ***** de edad, las probanzas desahogadas en juicio que guarden relación con los hechos cometidos en su perjuicio, serán analizadas en el marco de la **“Convención sobre los derechos del niño”**⁵, en sintonía con el **“Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**; ello por su **condición de niña** de la víctimas, y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de

⁴ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. *****.

⁵ Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, la agente del Ministerio Público desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

Principalmente, se toma en consideración de manera preponderante la declaración que rindió la menor identificada con las iniciales ***** debidamente acompañada de su asesor victimológico, quien refirió que su primer nombre es *****, y va a decir lo que le pasó en una fiesta, indicó que si conoce a ***** ya que es su mamá, y que conoce a ***** porque una vez fueron a la fiesta de su tía *****, que fue este año, que ya tiene mucho tiempo, ya no los ven porque pasó un accidente por eso ya no los ven, que su tío ***** hizo algo peligroso con ella, que no se sabe el nombre completo, que es su tío, pero no sabe cuándo lo conoció, su mamá es la hermana de su tía ***** su papá es hermano de su tío ***** que su tío ***** andaba ahí en la fiesta, estaban en su casa y ellos, ella y su familia y sus hermanitos fueron a su casa y ella estaba jugando con ***** y con sus hermanos a las adivinanzas, y fue a pedir un pedazo de pastel y se regresó a jugar otra vez, que la fiesta fue en la casa de su tía, pero ya no sabe cómo se llama porque ya no los ven tampoco, ya no regresaron allá y pues por eso ya no se acuerda su nombre, que tiene ahorita ***** y cuando pasó ese accidente tenía *****, y lo que pasó es que su tío ***** le tocó la parte prohibida y pues por ahí, por eso sus papás le marcaron a la policía y pues fue un pedacito de pastel y luego de ahí le dijo su mamá que yo se iban a ir, y su tía ***** le habló y paso por donde estaba su tío y pues su tío le empezó a agarrar ahí, dice que no hizo nada, pero sí lo hizo, pero nada más que ya su mamá le habló dijo que ya se iban a ir, y pues dijo su mamá que porque estaba muy seria y le dijo porque su tío le tocó la parte prohibida, que es por dónde hace del baño, que su tío estaba lejos de su mamá sentado ahí con su esposa ***** afuera del patio enfrente del patio, al frente del patio, estaban ahí tomando cerveza porque era el cumpleaños de su tía *****, que cuando le toco sus partes prohibidas no le dijo nada, solo así sintió sus dedos y entonces pues la toco, y que su tía ***** no se dio cuenta, y ella no le dijo nada nada más se despidió de su tía ***** que ese día tenía un vestido rosa de Mickey mouse que tenía colores, y se puso unas mallitas encima de su ropa y la tocó por encima de su ropa, que cuando pasó eso fue en el cumpleaños de su tía *****, pero fue en este año, y que su tía ***** y ***** estaban haciendo algo y su tía los invitó a su fiesta, la verdad, ella no quería ir porque sintió algo que le dijo lo que iba a pasar y pues no sabe quién es, no sabe quién le dijo lo que iba a pasar, pero no confió en lo que iban a decir porque siempre sus primos echan mentiras, indicó que su mamá y tu tía ***** son hermanas, que su papá y su tío ***** son hermanos, y ***** y su tío ***** son unos señores que ya son adultos, pero ellos son novios, porque es la verdad si son novios, que ella le contó todo a alguien, le contó las cosas, que antes de esto solo vio a su tío el último año cuando cumplió su tía, y ya nunca lo volvió a ver, que antes de la fiesta si lo había visto y se llevaba muy mal, que no tenía confianza con él, porque sí no tenía confianza por lo que acabo de pasar, ya no confía en él por lo que paso, ya no tuvo confianza.

Agregó que en esa fiesta, estaba su tía, la que no sabe cómo se llama, porque como ya pasó muchos años, ahí estaba su mamá, su papá, también su vecina donde la conoció, su otra vecina y así, fueron 3 personas y también sus papás, agrega que fueron cuatro personas, y que cuando su tío la toco estaba con su tía ***** y estaban en el frente de la casa, pero su mamá le gritó, le dijo que ya se iban a ir y le volvió a gritar que ya se iban a ir, que la casa tenía una moto, que la puerta tenía unos cuadritos de colores con vidrios y las demás tenían como algo cafecito y la casa por fuera tenía algo azul, y tenía unos gatitos y unos perritos, un gatito y 3 perritos en la casa.

A preguntas de la defensa agrega que ahorita se siente bien, que si alguien le dijo que tenía que contestar a la juez, una señora que tenía su pelito como

⁶ Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”



cafecito fuerte y su pelo rizado, todo cafecito pero oscuro, pero no sabe quién le dijo, pero ella lo está diciendo porque eso sí le pasó, y de ese accidente le dijo a su mamá, su papá escuchó lo que le estaba diciendo a su mamá, y los 2 le llamaron a 3 patrullas, que cuando le dijo a su mamá dijo que ya se iban a ir y pues su tía le habló a decirle que le iba a decir que ella se iba a despedir y pues se despidió, ya después paso por donde estaba su tío y pues mientras le empezó a hacer, y después cuando estaba en la cama de ***** , ahí viene su tía otra vez y le empezó a hacerlo, dijo que no hizo nada, pero sí lo hizo, pero su mamá fue llorando en el carro por lo que le había pasado y se preocupó mucho y pues estaba bien enojada lo que le había pasado a ella, que en esa fiesta estaba jugando con su prima y con sus hermanos, que ella tiene 2 hermanos, pero tengo una hermana que vive en ***** , tiene 3 hermanos, ***** es su prima la niña con la que estaba jugando, o sea, la que vive ahí, que en esa fiesta su mamá y su papá estaban tomando un poquito, pero los demás estaban tomando mucho, pero sus papás estaban tomando bien poquito, solo tomaron 2 cervezas y ya, estaban tomando sus papás con ellos y con los vecinos y con los bebés que estaban en el otro lado, que comento que no quería ir a la fiesta porque ya sabía lo que iba a pasar, se lo dijeron se los habían dicho sus primos y si les creyó y pues entonces pues va a jugar con ***** y ella pensó que no iba a ir su tío, pero si fue su tío y a ella se le olvidó que no iba a pasar otra vez, y paso por el lado de su tío y pues paso ahí, y pues ya se dio cuenta de lo que le habían dicho sus primos.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria plena**, ya que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** las agresiones sexuales que experimentó por parte del activo del delito, mismas que fueron expresadas de manera libre, espontánea y creíble, pudiéndose obtener de su declaración los aspectos relativos al modo, tiempo y lugar de las agresiones que resintió por parte de ***** , las cuales son conforme a los hechos establecidos en la acusación.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en relación al hecho a que fue expuesto, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en sus testimonios se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, los eventos violentos que experimentó la pasivo se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Al momento de que aconteció la agresión sexual la menor contaba con la escasa edad de ***** años.

2) La pasivo tenía confianza en el activo, dada la relación de tío que tenía con la menor.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió la agresión sexual que le fue inferida por el sujeto activo, contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que la menor narra la agresión sexual que sufrió por parte del activo del delito; por lo que, no se evidenció que tuviese la

intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que lo resintió directamente.

Por lo cual, se le concede **eficacia probatoria** a la declaración de la pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hace la víctima, se ve corroborada⁷.

Además, es importante mencionar que la menor fue precisa en referir las circunstancias en que se desarrolló la agresión sexual que resintió, lo cual es en esencia coincidente con el establecido en su acusación por la fiscalía, así como la identidad de la persona que cometió los hechos resentidos por la menor.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Lo que, sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es:

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** la agresión sexual que narra la pasivo, en las que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN), AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la víctima se encontró asistida por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad.

Al respecto, sirve de orientación la Tesis aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO.

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**⁸, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la pasivo es menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la "**Convención sobre los Derechos del Niño**"⁹, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la "**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**"¹⁰; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene la menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada "**Convención sobre los Derechos del Niño**", en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

⁸ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

⁹ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁰ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de una menor de edad, lo cual la coloca en una situación de **vulnerabilidad**, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este Tribunal atiende el **interés superior del menor**, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.1 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la menor víctima.

Precisado lo anterior, se destaca que en sintonía con la declaración de la citada menor, se produjo en la audiencia de juicio el testimonio de la ofendida ***** , quien refirió que conoce al señor ***** porque es pareja de su hermana ***** , que lo conoce hace como 15 años más o menos, que ellos habitaban en ***** , pero no recuerda bien el lugar porque ella no los frecuentaba, y está aquí porque el día ***** de ***** de este año, se encontraba en la casa de su hermana ***** , ella vive en calle ***** , en ***** estaban reunidos, llegó como a las 2 o 3 de la tarde no recuerda bien porque estaban festejando el cumpleaños de su hermana ***** , de cariño le dicen ***** y este estaban ahí y ya como a las 9:00 de la noche, partieron el pastel de su hermana, porque ella le llevo un pastel, llevo a mis hijos a ***** de ***** , tenía ***** , ***** y ***** y los llevaron ahí y ellos estaban jugando con su primita ***** , dentro de la casa del cuarto de su hermana y ellos estaban en la parte de enfrente, que es el patio delantero, estuvieron ahí hasta como más o menos como a las 9:00 que ya partieron el pastel y la niña seguía jugando, esporádicamente iba su esposo o ella entraban a la casa a ver cómo estaban los niños y veían que estaban jugando bien y nada más estaban ellos ahí adentro y a veces entraba su hermana ***** y pues vieron que pues ellos estaban bien ahí, y ya eran las ***** partieron el pastel y le dice a la niña, a su hija ***** que saliera por un pedazo de pastel sale y luego se vuelve a meter y luego le habla, como a las ***** más o menos, y es cuando ya le dice que ya se van a la casa y la niña pues sale y está seria, no estaba como cuando estaba jugando con sus primitos y pues sí, la vio como que diferente y le preguntaron que qué tenía y la niña le dijo, es que mi tío me tocó mi colita, y le dice cómo porque ella no creía ósea no captaba, y le dice que quiere, que le repitiera lo que le había dicho, y le dijo que su tío ***** , la pareja de su hermana, le había tocado su colita y que le había hecho así, su manita la abrió y la cerró y dijo que le hizo así, ella traía unas mallitas y le hizo así por encima de las mallitas, entonces se acercó su esposo y le dijo a la niña que repitiera lo que había pasado, y la niña lo volvió a decir muy bien, y estaban afuera y le dijo a esta persona que por qué había hecho eso y pues estaba enojada y le reclamó y le dijo a sus hermanas que ella no podía dejar las cosas así, y que tenía que hablarle a la policía y le hablaron a la policía, llegaron y la estuvieron cuestionando, y ella les dijo lo que la niña le había dicho y pues les pidió que lo pasaran detenido, y eso fue lo que pasó, que estaba pues su hermana ***** , su hermana ***** , la pareja de su hermana, que se llama ***** , que era la pareja de su hermana ***** , ya más tarde llegó su sobrino ***** , y después también llegó la hija de ***** , no se acuerda cómo se llama, porque ella no iba mucho con ellos, no los frecuentaba mucho porque ya tenía bastante ratito desde diciembre, más o menos que no veía a sus hermanas y su hermana



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000445054 2
CO00044505472
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** fue la que le habló por teléfono diciéndole que iban a festejar su cumpleaños el día *** y le dijo que sí, que ese día le tocaba descansar y que pues si iba a ir con ella y que le iba a llevar un pastel, y por eso fue que fueron ese día. Que no recuerda donde estaba él porque pues los adultos estaban todos afuera y los niños son los que estaban adentro de la habitación de su hermana, y cuando ya se iban, empezaron a arreglar las cosas y pues ya le dijeron a los niños que ya se iban y la niña salió de adentro de la casa y ella se acuerda que salió ***** después, porque cuando la niña le dijo eso, pues ella se enojó mucho, y fue cuando salió y pues ya le empezó la verdad a reclamarle, pero si todos estaban en el parque de afuera, que ella se enfocó en la niña cuando le empezó a decir eso y la verdad, pues ya no vio adentro, ya no vio afuera, nomás estaba ahí con ella y fue cuando volteo y ya lo vio a él, que estaba en la puerta de la casa, no sabe si se metió, se salió, no lo vio, pero lo que sí vio es que él estaba en la puerta de la casa, y por lo que lo que la niña le dijo, nada más volteó y fue cuando lo vio y la verdad la niña le dijo que estaba fuera, que fue cuando traía su pedacito de pastel, pero no recuerda bien ese momento, indico que las iniciales de su niña son ***** que en ese entonces tenía **** años, y la fecha de su nacimiento es ***** de ***** del ***** , y una vez que le fue mostrada un acta de nacimiento, la reconoció como el acta de nacimiento de su hija con su nombre correcto y su fecha de nacimiento y el lugar donde nació, sus papás que son ella y su esposo *****.

Agregó que entre las personas que se encuentran enlazadas si se encuentra presente el señor, es el masculino que está sentado de playera blanca y atrás está un oficial de policía, y que a la fecha ya no tiene contacto con sus hermanas, desde que paso esa situación ya no tiene hermanas, eso fue lo que le dijeron sus hermanas y no tiene contacto con ninguna ni con su madre tampoco.

A preguntas de la defensa agrego que se encuentra sola, que ese día llegó alrededor de las 2:00 a 3 de la tarde, que no sabe entre que calles se encuentra el domicilio, porque no frecuentaba el domicilio, que se iban a retirar alrededor de las ***** de la noche porque fue lo que pasó, que las personas adultas que se encontraron en el evento eran aproximadamente como 5, ***** , no se acuerda como se llama la hija de esta persona, esa hija de esa persona ya es adulta, cree ***** , y niños estaba su prima ***** y sus 3 hijos, solamente ellos cuatro, que si ingirieron bebidas embriagantes en el evento, que no recuerda cuántas bebidas tomó ese día, eran coronas light, y también su esposo ingirió bebidas, que ella es empleada del municipio de ***** , es policía tercero, que ha estado en muchas partes de tránsito, de radio, en un punto fijo desde hace como 10 años, que si ha participado en alguna audiencia de juicio, pero jamás como víctima, que el inmueble donde fue el evento es una casa con 3 habitaciones y la sala y la cocina, el patio delantero y el patio trasero, que es donde lavan, y que lo que acaba de manifestar ante este Tribunal es porque única y exclusivamente se lo refirió a su menor, que su menor hija llevaba un vestido rosa de Mickey Mouse, unas mallitas blancas y sus botitas rosas, y al momento que le contó su niña esa situación, le reclamé que por qué había tocado a mi hija, que cuando estaban en el patio delantero ahí estaba el señor ***** con ellos, pero también así entraba y salía de la casa y todos hacían lo mismo, que ella iba a ver a sus hijos, su esposo iba a ver los niños y veían que estaban brincando en la cama y se regresaban porque veían que estaban bien, que estaban viendo videos.

De igual forma, se escuchó a ***** , quien refirió que ***** es familiar por parte de su esposa, es su concuño, desconoce si está casado cree que no está casado, pero sí es pareja de su cuñada ***** , que lo conoce a él como de unos 2 años a 3 años aproximadamente, y que ***** , es su esposa, que si tienen hijos en común, son menores de edad su hija ***** de actualmente ***** y su hijo ***** que tiene ***** , y se encuentra en la audiencia porque en compañía de su esposa y sus hijos, el día ***** del presente año acudieron al domicilio de ***** , ubicado en la calle ***** , en la Colonia ***** , municipio de ***** , en el cual estaba cumpliendo años su

cuñada ***** , que estuvieron conviviendo un rato y su hija pues estaba jugando con su prima, en este caso era nieta de su cuñada ***** se llama ***** , estuvieron jugando y ellos estuvieron conviviendo, pues era cumpleaños de su cuñada, a la cual no lo visitan frecuentemente, pero cuando ya se iban le hablaron a su hija *****y su esposa se percató que estaba muy seria, incluso pues ya cuando ella le preguntó, el escuchó que le dijo que su tío le había tocado su colita, y ya él se acercó para asesorarse bien si era lo que estaba diciendo y ella misma dijo que sí, que su tío ***** le había tocado su colita y así fue que pasaron los hechos, que el nombre completo de su cuñada es ***** , que llegaron aproximadamente en la tarde la verdad no recuerda exactamente, pero fue dentro de 3 o 4 de la tarde, estaba su esposa, en estaba su cuñada, sus 2 cuñadas, o sea, en este caso ***** y ***** , el esposo de ***** , y ***** se encontraba ahí, que fueron por el cumpleaños de su cuñada ***** y como no la frecuentaban su esposa decidió llevarle un pastel, que estaban en el patio, lo que es el porche, el patio delantero del domicilio ahí estaban, al principio estaban jugando barajas, lotería, todos estaban entre risas y todo, o sea, todo normal, pensaban que todo estaba bien porque pues no, nunca se imaginó que iba a pasar lo que pasó, él estaba confiado porque se sentía que estaba con la familia, que ahí en el patio de enfrente del domicilio estuvieron todos los adultos, los niños estaban ahí en la sala, dentro del domicilio, y se da cuenta de lo que sucedió porque ya cuando se iban fue cuando su esposa notó a su hija, ósea el conoce a su hija ***** . y su niña es feliz, verdad, y se dieron cuenta que estaba seria, su esposa le preguntó y su hija le dijo a su esposa, el escucha y la verdad si se enojó, le dio tanto coraje, pero fue ahí donde se percató que su tío le había tocado la colita, ella así le dice a sus partes y ya su esposa le habló para ver si era verdad lo que le estaba diciendo y ya fue cuando le dieron aviso a las autoridades, que cuando escucho eso era aproximadamente como a las ***** , de ***** a ***** aproximadamente de la noche, estaban en el porche, ya despidiéndose ahí enfrente en el porche, que el señor ***** en ese momento estaba ahí en el porche, cuando la niña dijo eso, él estaba en el porche, pero que la niña dijo que fue adentro de la casa donde estaban jugando, que la niña traía un vestidito, tenía una imagen de Minie Mouse y era de colores como tipo tutú, lo que es la parte de la falda, que cuando se enteran de esto él y su esposa le dijeron a su cuñada ***** , ella supo y también ***** , ellas 2 se dieron cuenta porque enfrente de la niña ella dijo y tuvieron que darle aviso a la autoridad, que si habían acudido al domicilio en otras ocasiones, pero muy pocas, e iban acompañados por su niña, siempre iban en familia, indico que es un domicilio que tiene como en el porche láminas en esa área de del porche, y pues tiene como 2 o 3 cuartos, tiene un baño y la sala.

Asimismo, agregó que dentro de las personas que estaban participando en esta audiencia de juicio si se encuentra el señor ***** , playera blanca, está enfrente de un oficial y está sentado.

A preguntas por parte de la defensa agrega que está solo, no hay nadie más, y que llegaron entre las 3 y las 4:00 de la tarde un aproximado, no recuerda bien, estaba en el porche y si estuvieron tomando bebidas embriagantes aproximadamente cree que unas 12 latas, que su esposa, la señora ***** también tomó, pero muy poco, que el señor ***** se encontraba ahí, pero él era el que ingresaba al domicilio para servirles cerveza, él se apuntaba y él entraba al refrigerador que se encontraba en la sala, que su hija y ***** estaban jugando en la sala, que no sabe entre que calles se encuentra ese domicilio donde fue el evento, no lo frecuenta seguido, agregó que él es servidor público en ***** , Policía municipal activo y tiene 10 años de policía aproximadamente, que si ha comparecido a audiencias de esta naturaleza de juicio pero como captor, no como ofendido, que se retiraron del lugar como a las ***** horas más o menos aproximado, de ahí llegaron los policías y se fueron al Code, al C4, no recuerda exactamente, pero fue rápido, cuando hicieron la detención ya se trasladaron para hacer lo necesario como personas afectadas. Y aclaró que en el porche estaban en el evento sus 2 cuñadas con sus parejas, serían cuatro, su esposa y el señor ***** , y de menores estaban sus hijos y su nieta, que es nieta de ***** , en total cuatro menores, y que la menor informo que le habían tocado la colita a su



esposa, ya para despedirse en el porche ya iban saliendo, refirió que trae un vestidito su niña, no recuerda si traía mallas cree que sí, pero no recuerda.

Exposiciones que, valoradas conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquieren **eficacia probatoria**, puesto que aun y cuando no hayan presenciado los hechos, ya que a éstos no le constan, detallaron la propia información que le fue referida por su hija en el caso. Sin que se advierta por parte de esta Juzgadora alguna inconsistencia que demerite la credibilidad de sus atestes, aunado a ello, dichos declarantes conocieron parte los hechos por el dicho de la menor víctima *****

En este punto, lo que resulta relevante, es que la menor les relata la agresión sexual que resintió por parte del activo, brindándoles información relativa, modo y lugar en que aconteció la misma, por lo que, al analizar lo declarado por éstos y lo manifestado por la pasivo, esta juzgadora concluye que los hechos referidos por la menor, aun y cuando no fueron presenciados por diversa persona, se ponen de manifiesto con lo declarado por la pasivo, sino que su dicho se enlaza a otras probanzas, aunado a que se advierte la capacidad de retención y memoria que tuvo la menor en relación al mismo, tal y como se puede apreciar por esta autoridad al momento de que rindió su declaración en juicio.

En relación al acta de nacimiento de la menor, debe decirse que al ser documentos públicos y al no haber sido redargüido de falsedad, tiene **confiabilidad probatoria plena** para justificar la edad de la pasivo al momento de los hechos, y que sus padres lo son ***** y *****.

Asimismo, se contó con lo informado por ***** , quien refirió que labora en el Departamento de Psicología del Instituto de Criminalística de la Fiscalía General de Justicia es perito en psicología, y el motivo de su presencia en esta audiencia es porque valoro a una menor, ***** y la valoró en compañía de su homóloga la licenciada ***** y fue el ***** de este año, que la metodología que se utilizó para llevar a cabo esta valoración fue la entrevista semiestructurada y en base a la entrevista y también a la observación clínica, la observación directa de la evaluada al momento de entrevistarla, es cómo establecieron sus conclusiones, ella refirió que había acudido en compañía de su familia a una fiesta ya que cumplió años su tía, cree que si mal no recuerda ***** , que ella le llevó un pastel, dentro de lo que ella declaró con sus palabras, que está descrito tal cual, describía que se encontraba ahí, que estaba jugando con sus primos y refirió que su tío, bueno que ella quería pastel y que su tío le había tocado en su cola, así lo refirió y señaló al mismo tiempo que verbalizaba señaló su área vaginal, pues todo eso se describe en lo que es el apartado de la entrevista con la evaluada; y dentro de lo que le narra la madre de la evaluada, es que ese día pues sí se encontraban festejando a su hermana que había llevado un pastel, había comentado dentro de la entrevista que rara vez acudían ella y su esposo, también su hija estaban ahí, que la niña quería pastel y que luego le da, y cuando la ve tenía una cara como pues nada más le describía como una cara, como que algo pasa, y que le preguntó qué sucedía y que la niña pues no le quería como que de inicio verbalizar, y ya posteriormente ya le dijo que ella le había dicho que ella le había dicho que nadie le tocara su cola, así lo refirió y pues le menciono estos hechos, que ella que estaba con varia familia, ella refiere que en este caso su hermana se puso a como a llorar y la madre de la evaluada refirió que la niña no decía mentiras y pues ya es como llamaron a la unidad de policía y ya llegan y hacen los cuestionamientos, pero ya posterior a ello, pues hay una detención, estos son los hechos que le narra la madre, y pues la menor lo que ya lo han dicho; que los indicadores clínicos que detectó fue que al narrar estos hechos es donde le generan ansiedad al momento de verbalizarle lo que le había sucedido, pues ella presentaba con ansiedad y también algo de enojo y se determina en el caso de ella que estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, que si presentaba este indicador de haber sido víctima de una agresión sexual, al momento de recordar el suceso, sentimiento de rechazo

hacia en este caso al denunciado, alteración en vida instintiva, intranquilidad psíquica, también presentó modificaciones en su conducta derivado de los hechos y pues se determina que debe acudir a un tratamiento psicológico en el ámbito privado, de una sesión por semana por 12 meses, ya que se determinó que podía generarle estos hechos, una deprivación a futuro, esto es en base a sus conclusiones, pues el dicho de ellas sí es confiable en virtud que se presentó de manera estructurada, dio detalles una secuencia lógica, entonces fue lo que se determinó en las conclusiones.

Agregó que no le aplicaron ninguna prueba, escala ni test a la evaluada, en el caso de la verdad no fue necesario toda la descripción de hechos, pues daba muchos detalles, incluso les mencionó que exactamente cómo iba vestida y pues con relación a ello también su sentir la apreciación de los detalles aun y su corta edad que tenía ***** , y con la etapa maduracional en la que se encontraba al momento de la valoración se puede considerar como una persona vulnerable, no lo menciono pero si se determinó porque es una personita que requiere supervisión constante, y pues también derivados de estos hechos de los que fue ella objeto, que a esa edad pueden recordar si es más reciente, pues obviamente lo describen más a detalle y con un orden cronológico, pero entre más pequeños sean, pues sí tienen un poquito de dificultad en narrar el orden de los hechos, por ejemplo, les causa mucha ansiedad y lo primero que te dicen, por ejemplo, en el caso de ella de que mi tío me tocó mi cola, entonces te lo dice, y lo que le genera más trauma o ansiedad es el evento mismo, en este caso en su descripción de hechos, estuvo bien, les dio su narrativa en cuanto ella como lo recordaba de como sucedió el evento, y ya luego lo confirman un poquito con lo que la madre les da, refirió también que derivado del daño psicológico que presentó la menor requiere acudir a un tratamiento psicológico durante 12 meses, en el ámbito privado, de una vez por semana, porque como son delitos graves dañan directamente la psique y pueden provocar alguna situación de trastorno en este caso en las víctimas, lo establecen dentro del dictamen que sea en privado, porque pues se supone que es inmediato.

A preguntas de la defensa agrega que tuvo una sesión con la víctima, que fue una valoración de una sesión, y duro 60 minutos, que fue en un cubículo en el Departamento de Psicología que está ubicado aquí, justamente donde esta ahorita en el centro de Justicia para la mujer en ***** número ***** , y se encontraba presente la madre y la menor, la licenciada ***** y ella, en un primer momento hacen una entrevista a la madre, es una amplia entrevista donde ella describe no solamente el evento, sino también una serie de cuestionamientos que realizan con relación al desarrollo de la niña, el desarrollo y otras cuestiones, entonces hay un apartadito de la entrevista con la madre y ahí vienen los hechos directamente descritos por la madre, que determina que al atender a la menor de iniciales ***** . debe ser de manera individual ella les narra sin estar presente la mamá, que no se analizó la carpeta de investigación o no lo recuerda, que en antecedentes del caso dice que su tío le agarro la cola y ahora está detenido, fue de viva voz de la evaluada, agrega que en el inciso e) al atender a la menor al momento no procuran o facilitan un trastorno sexual, porque en este caso a la corta edad de la menor, obviamente este tipo de situaciones, si hay algún trastorno consecuente a este evento, pues es más como visible cuando empieza la etapa de la sexualidad, cuando pues empiezan con conocimientos en la adolescencia, ya posteriormente a la actividad sexual ya como persona adulta, entonces ahí es cuando se puede reflejar, por eso las mandan inmediatamente a terapia psicológica, y ya el experto anticipa estas situaciones, y señaló que podría a futuro, es porque la deprivación pues es tan pequeña, pues obviamente todo esto es a futuro, no hay una fórmula exacta de decir por ejemplo, sí es más probable, es un 90% probable que si surja, por ejemplo, son eventos de índole sexual donde surgen a muy temprana edad y la asimilación de estos hechos, pues no son ni siquiera el menor porque me paso esto, y luego es una persona que pues mi tío es un familiar, o sea, siempre los menores, pues tanto tío, padres, madres, o sea, son personas que están, deben ser cuidadoras, protectoras, nunca esperan una agresión, entonces primero para la asimilación del evento como tal, pues ya es complejo, que por eso que se maneja a futuro, agregó que los eventos de índole sexual a temprana edad siempre marcan un trauma, que puede estar en este caso



debe como lo refiere en su dictamen, debe acudir a tratamiento psicológico de la manera más inmediata posible a estos hechos.

Experta que labora para la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia (psicología), que quedó de manifiesto que no se encontraba impedida para ejercer la práctica o profesión que ostenta, misma que actuó como auxiliar del rector de la investigación, por lo que es digna de dotar de **eficacia probatoria** su dicho, pues versó sobre cuestiones técnicas, conocimientos que revelo tener; exponiendo sobre las alteraciones psicológicas sufridas por la menor víctima identificada con las iniciales ***** a raíz de los hechos denunciados, lo que fue esencialmente coincidente con el relato de ésta en juicio, al describir como se desarrolló el evento al que fue expuesta, por lo que recomendó que la menor acudiera a tratamiento psicológico.

Sumado a lo anterior se contó con el testimonio a cargo de ***** quien indicó que labora en la ***** , Nuevo León, es oficial de policía, su trabajo es preventivo y acude porque le mandaron hablar ya que fue el primer respondiente en cuanto a un IPH del ***** de este año 25, ya que recibió un reporte por parte de su central, siendo las 21:16 cuando se encontraba sobre las calles de ***** en la Colonia ***** y recibe un reporte acerca de un abuso sexual en la calle ***** , que se acercó a ese lugar, y al llegar al frente del numeral aproximadamente a 5 m teniendo buena visualización de lo que estaba pasando ve un grupo de personas que estaban ahí como dialogando de una manera fuerte, es cuando ve a una femenina que sobresale de entre ellos y le señala a un masculino, le grita de ahí cuando desciende de la unidad y le grita señalándole con el dedo índice a un masculino, deténganlo por favor, él acaba de tocar a mi hija, ese maldito la acaba de tocar, es un asqueroso y la tocó desde su cola hasta su vagina, mencionaba que el masculino que le señalaba había abusado con tocamientos de su menor, que la señora se llama ***** y le señalaba a una persona quien decía que se llamaba ***** era quien había hecho tocamientos a su a su menor hija, una vez que se da este señalamiento, si observó que la menor se encontraba en ese lugar, la menor ahí estaba con ellos, era una niña de aproximadamente *****, traía de vestimenta se acuerda que traía un vestidito en color rosita, unos mallones en color blanco y unos botincitos en color rosita, que él no converso con la menor, que cuando ella gritaba que lo detuvieran es cuando él se acercó al masculino y el masculino le dice que no le haga caso, que la persona está loca, eso es mentira, entonces ante dicho señalamiento, lleva al ahora detenido hacia su unidad, le hace una inspección, antes le pide autorización al mismo, le hago una inspección para pues comprobar que en realidad no tenga algo con lo que lo pueda lastimar o se pueda lastimar él como parte del protocolo que tienen como oficiales, salvaguardar la vida, integridad tanto de él cómo de ellos, se le indica que pasará detenido, se le hace la inspección, se le dice el motivo por qué era, acerca de este reporte y se le leen posterior sus derechos. Que en esta ocasión se encontraba laborando con su compañera que traía la unidad, se llama ***** , es una femenina, ella lo único que hizo fue levantar el acta de entrevista en lo que el hacía el abordamiento del ahora detenido. Agregó que en aquel momento en un acercamiento con el señor ***** él le indicó que eso era pura mentira, que la señora estaba loca, que si detecto que hubieran ingerido bebidas de hecho olían a alcohol ósea, allá han de haber ingerido alcohol, olían todos a alcohol.

Y una vez que observo los recuadros de la pantalla, indico que, si aparece la persona que detuvo que es el caballero que trae playera blanca, el único con playera blanca, y que recuerda que la detención fue exactamente a las 21:20 del día ***** del 2025.

A preguntas de la defensa, agrega que el joven que está refiriendo como la persona que detuvo no opuso alguna resistencia, él solamente se veía que

estaba en aparente estado de ebriedad, pero o sea con el no, no puso alguna resistencia, que percibió el olor a alcohol de todas las personas que se encontraban ahí presentes, que se acuerde como a 4 o 5 personas que son mayores de edad, adultos, que él le tomó entrevista a la mamá de la niña que fue con la que se tuvo el contacto directo cuando llegaron, ya que ella era quien refería había hecho el reporte, que el reporte lo recibió a las *****, que traían la unidad ***** que le hizo el conocimiento a la persona que detuvo de sus derechos, que él tenía derecho a un abogado en caso de no poder costear el costo del abogado del Estado se lo proporcionaría, tenía derecho a una llamada, tenía derecho a guardar silencio o todo lo que dijera podría ser usado en su contra, en dado caso, hay que hablar algún otro idioma, dialecto también tenía derecho a un traductor eso fue lo básico que le dijo de una u otra forma le explicaron a la persona, y que desde el momento que procedió a detener a dicha persona y el momento de que se retiró del lugar fue de inmediato, que al detenido le hicieron prueba de alcoholemia, llegando a la instalaciones del C4 se le hace su dictamen médico a la persona y el dictamen médico y toxicológico o el dictamen de alcoholemia, eso lo checa directamente el médico en cuanto al dictamen médico, él es solamente oficial.

Ateste que **genera convicción al Tribunal**, ya que el elemento policiaco tuvo conocimiento del hecho con motivo y en ejercicio de sus funciones, aunado a que la información que proporciona armoniza con el resto de la prueba; destacándose que acudió como primer respondiente al lugar de los hechos, y al ingresar visualizó a la parte ofendida acompañada de la menor, quien se identificó con el nombre *****, mencionando que ésta realizó el señalamiento de un masculino como la persona que realizara tocamientos a su menor hija, motivo por el cual realizó su detención.

Ahora bien, en ese orden, tenemos que compareció a la audiencia de juicio *****, refirió que labora en el municipio de Monterrey en la Agencia Estatal de Investigaciones, y el motivo de su presencia en esta audiencia, es que en fecha del ***** del año 2025 realizó un informe al ministerio público en turno, esto relacionado a una denuncia que se seguía en contra del señor ***** por tal motivo el rindió un informe al ministerio público, esto en relación al lugar en el cual habían ocurrido los hechos que se estaban investigando, siendo el domicilio de ***** número ***** de la colonia ***** del municipio de *****, Nuevo León, en dicho informe anexo unas fotografías del lugar al cual acudió, indico que era un domicilio que no recuerda el color de la fachada ahorita, pero era un estilo de una planta, y una vez que le fueron mostradas unas fotografías a las cuales hizo referencia el testigo, señalo que es el informe al que nos ha hecho referencia, y es su firma electrónica, asimismo es el domicilio al que hace referencia de la calle ***** de la Colonia ***** del municipio de *****, Nuevo León.

A preguntas de la defensa añadió que fijó ese domicilio, y que acudió solo, que realizó la búsqueda de cámaras y no solicitó esas cámaras de vídeo, porque no encontró cámaras cercanas al lugar, que recabo dos fotografías fueron las que acompañó y eran de la fachada exterior y 2, orientadas de ambos sentidos de la calle.

Narrativa la anterior que adquiere **eficacia probatoria**, ya que si bien, a la deponente no le consta de forma personal y directa los hechos en estudio, tenemos que su intervención obedeció a sus funciones como agente ministerial, dando cuenta dentro de su declaración que acudió al lugar donde acontecieron los hechos, y lo fijo mediante fotografía.

6.2 Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional; concluyendo que la Representación Social probó **parcialmente** los



hechos materia de acusación, acreditándose únicamente, la existencia del delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** , así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, más no así el delito de **corrupción de menores**, en los términos que se precisaran a continuación.

6.3. Hechos acreditados.

Así, como se anticipó, este Tribunal llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía cumplió con su promesa de acreditar tanto la existencia del delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la menor ***** , como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilas a los testigos y peritos, a través del principio de inmediación, advertimos que efectivamente, valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica, estas pruebas fueron suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

Que el día ***** , a las ***** horas aproximadamente, la **menor víctima de iniciales ******* , al igual que el acusado ***** , quien es tío político de la menor, se encontraban de visita en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León en una reunión familiar, cuando a esa hora los padres de la menor ***** y ***** , se encontraban afuera de la casa le llamaron a la menor porque ya se iban a retirar, al salir la menor y pasar junto al acusado, que también estaba fuera de la casa pero alejado de los padres de la menor, él aprovechó para tocar con una de sus manos a la menor víctima en los glúteos y vagina por encima de la ropa, sintiendo la menor sus dedos en la vagina y glúteos, por miedo no le dijo nada al acusado y se acercó con sus padres, quienes al notarla muy seria y asustada, le cuestionan que qué era lo que tenía, es cuando ella dijo lo que el acusado le había hecho, motivo por el cual llamaron a la policía del municipio de ***** y procedieron a su detención.

Con esta conducta es evidente que el hoy acusado empleando la violencia moral, realizó en el cuerpo de la menor tocamientos por encima de la ropa, constituyendo estos actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cúpula, ocasionándole a la par de ello, una afectación en su integridad psicológica.

6.4. Análisis del delito de abuso sexual.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por lo que respecta al delito de **abuso sexual**, mismo que se encuentra previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado, que a la letra señala:

“Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

- a. La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- b. Que dicho acto se verifique sin la voluntad de una persona menor de edad.
- c. El nexa causal.

De la interpretación de tal precepto se desprende que para que se actualice el mismo, se requiere que se genere necesariamente la intervención de las partes íntimas, mismas que el legislador ha establecido que se deben entender con tales, aquellas que tienen el propósito de ser cubiertas con ropa interior y que se encuentran a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto de la siguiente manera:

Para arribar a estas circunstancias se cuenta de manera primordial con la manifestación que en juicio escuchamos por parte de la menor, a la que se identificó con las iniciales ***** ella refiere que conoce al hoy acusado toda vez que es su tío de nombre ***** que acudieron a una fiesta en la que festejaban a su tía ***** que fue en el año 2025, y que en ese lugar pasó un accidente, así lo refiere ella, que fue algo peligroso con ella y que esto es atribuible a su tío ***** indica que se encontraban en ese domicilio conviviendo, que estaba jugando con su prima ***** a las adivinanzas y que posteriormente, ella acude a pedir pastel una vez que se iban a retirar del domicilio, refiere que en ese momento ocurrió el accidente, describiendo esto como que su tío de nombre ***** le había tocado la parte prohibida, y que sus papas le marcaron a la policía. Ella refiere que esto ocurrió cuando ya se retiraban del lugar, que ella pasó por donde se encontraba su tío y que la agarró, que le tocó la parte prohibida, refiriéndose a donde ella hace del baño, que después de esto se encontraba seria y que sus padres notaron esta situación, que posteriormente a este tocamiento del cual fue objeto por parte de su tío, ella sintió que sus dedos que se abrían y se cerraban, inclusive pues pudo establecer a través de un ademán que el Tribunal a través de la intermediación pudo observar, la forma en que ella refiere se llevó a cabo este tocamiento, que su tía ***** no se dio cuenta y que ella de manera preliminar no dijo nada, sino hasta que sus papás le preguntaron por qué se encontraba seria. Ella estableció que prendas tenía en ese momento, que era un vestido de color rosa de Mickey Mouse, que traía mallitas y que le tocó por encima de la ropa, que le contó a su mamá y que posteriormente su mamá llamó a la policía, e inclusive hay un dato importante que ella describe sobre el lugar donde ocurrieron estos hechos, refiere que era una casa en un tono azul, que había una motocicleta, y son aspectos que también se pudieron constatar a través de los diversos medios de prueba de los cuales se hará alusión más adelante; a cuestionamientos de la defensa señaló que ella contó lo que le había pasado, que le había dicho a su mamá y a su papá, que primero le dijo a su mamá y que su papá también escuchó en el momento mismo en el que ella estaba relatando estos hechos.

La declaración de la menor es de relevante importancia tomando en consideración que es ella quien resintió este acto de naturaleza erótica sexual por parte del hoy acusado, y describe precisamente a través de las circunstancias que son corroboradas a través de otros testimonios, que se encontraba en el lugar de los hechos en el momento en el que ocurrió esta circunstancia, para abonar precisamente sobre situaciones más precisas, sobre el tiempo y el lugar, escuchamos el atesto de una persona que está estrechamente vinculada con la menor, la cual es su madre y está dentro de su entorno fue la primer persona que fue enterada por parte de la menor momentos posteriores, casi inmediatos de que ocurriera este evento, la ciudadana ***** ella refiere que también identifica al hoy acusado ***** porque es pareja de su hermana ***** y que lo conoce desde hace 15 o 20 años, que acudieron al domicilio de ***** el cual aclaro que no frecuentaba mucho, sin embargo, acudieron a ese lugar el día ***** del año 2025, que era la casa de ***** y que está ubicada en la calle *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000445054|||2
CO000044505472
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

número ***** de la Colonia ***** , que iban a festejar a su hermana ***** que alrededor de las ***** horas le refieren a su hija que ya se iban a retirar, y es en este momento que sale que la ve diferente, que la ve sería, que la expresión que le refirió su hija era que su tío le había tocado su colita, refiriéndose a su tío ***** , que en ese momento se acercó su esposo y ella le pide a su hija que repita eso, y que de nueva cuenta la menor volvió a establecer dicha situación, que le había tocado su colita, que ella entró en una condición de enojo y que le hablo a la policía, para posteriormente materializarse la detención del hoy acusado. Señaló que su menor hija al momento de los hechos era menor de edad, tenía ***** , toda vez que la data de su nacimiento lo es el día ***** , y a través de la exhibición de dicho documento, se pudo corroborar la data de su nacimiento. De igual manera, ella pudo identificar de manera plena al acusado de nombre ***** , como la persona a la que identifica como la pareja de su hermana y como tío de la parte víctima, a quien le atribuyó estos acontecimientos en voz de su hija.

Esta situación también se corrobora, inclusive a preguntas de la defensa, quien corrobora la estancia en este lugar, la presencia de estos adultos, así como también la composición de esta casa habitación, asimismo refiere la vestimenta de su hija, la cual se corrobora a través de la propia expresión de la menor.

Asimismo se contó con el ateste a cargo de ***** , padre de la menor, quien también corrobora en similares circunstancias dicha situación, él corrobora que el día ***** del 2025, se encontraban en ese lugar, pues refiere haber escuchado de la voz de su hija que su tío le había tocado la colita, refiriéndose a que se estaban en este lugar, y que evidentemente él se enojó mucho por esta situación y él también hace la aclaración que su hija se refiere a sus partes como colita; por lo tanto, bueno no dudó que se trataba precisamente pues de estas condiciones de haber tocado esta parte de su cuerpo, refiere también identificar de manera plena al hoy acusado como quien sabe es pareja de la hermana de su esposa, y que en este caso, es la persona a la que le llevaron a cabo estas atribuciones.

De igual manera para corroborar que en aquél lugar se recibió una solicitud por parte de los padres de la menor para acudir a brindar el auxilio correspondiente, se contó con el atesto del primer respondiente, siendo este el elemento policiaco de nombre ***** , quien refiere de manera puntual como es que recibe aquel reporte para acudir al lugar, refiere que hay un señalamiento de una femenina, refiriéndose evidentemente a una persona adulta, que señalaba al acusado como aquella persona que había tocado la cola a la vagina de la menor, refiriendo que esta persona que era señalada respondía el nombre de ***** , describe también las características de la menor, las condiciones de su vestimenta, las cuales son afines a lo que refirió la propia menor y su madre, y refiere que no conversó con la menor, que única y exclusivamente tomó nota de este señalamiento. De igual manera se corrobora este señalamiento y la detención del hoy acusado como aquella persona que se le atribuía llevar a cabo estos actos de carácter sexual.

Para abonar en cuanto a la credibilidad y razonabilidad del atesto de la menor pasivo, se contó con la declaración de la perito en el área de psicología ***** , quien refiere haber evaluado a la menor a través de una entrevista clínica, de una práctica de observación, para arribar a las siguientes conclusiones, ella refiere que la menor relata los hechos, los cuales son en similitud con lo referido por la menor ante este Tribunal, pues señaló que ella ingresó por pastel hacia el interior del domicilio, y que su tío le había tocado su cola, señalándole en ese momento el área vaginal; indico además que encuentra en la menor indicadores de ansiedad, de enojo, y que se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona; pero lo relevante de su expertise no es que encuentra el dicho de la menor confiable, y esto es así toda vez que refiere que son las condiciones propias en las que ella narra este acontecimiento, refiere que dada su minoría de edad, se encuentra en una condición de vulnerabilidad, y ella expresa de manera puntual

que su tío le había tocado su cola, haciendo alusión precisamente a su área genital, sugiriendo inclusive la necesidad de que reciba un tratamiento psicológico, tomando en consideración dichas circunstancias. Ella es clara al establecer que este acontecimiento no facilita un trastorno sexual; sin embargo, sí puede dar pie a la generación de una depravación.

Y finalmente para justificar la existencia del lugar de los hechos, en torno a este domicilio del cual se hizo alusión, escuchamos el atesto de ***** como elemento ministerial, quien refiere acudir al lugar de los hechos, se pudo observar a través de las impresiones fotográficas que le fueron mostradas, que hay dos características propias en donde permite inclusive abonar en la credibilidad y en la memoria de los hechos relatados por la menor pasivo, quien refiere que era una casa azulita así lo refiere, así como también que se encontraba una motocicleta, estos dos elementos los encontramos propiamente en las imágenes que le fueron mostradas al testigo.

De lo anterior se obtiene que efectivamente el activo ejecutó actos-eróticos sexuales en la menor pasivo, consistentes en tocar con su mano los glúteos y vagina de la menor por encima de su ropa, y en cuanto al elemento que conforma el tipo penal en cuestión, relativo a la ausencia de consentimiento del pasivo, quedó demostrado en primer término con lo señalado la menor pasivo, lo que se confirmó con el dicho de la ofendida ***** , quien justificó ser madre de la menor pasivo identificada con las iniciales ***** , quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, y a quien ésta les informó la mecánica de la agresión sexual que resintió, lo cual es coincidente con lo narrado por la menor pasivo en la audiencia de juicio.

Además, con la incorporación del acta de nacimiento expedida a nombre de la menor identificada con las iniciales ***** , identificada con número de acta ***** , registrada ante la oficialía ***** de ***** , Nuevo León, en fecha ***** de ***** , en el libro ***** , con fecha de nacimiento *****

Minoría de edad que se robusteció con el ateste vertido por ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien, al realizar un dictamen en su materia, señaló que la menor identificada con las iniciales ***** , refirió que al narrarle los hechos de que fue víctima la menor ésta dijo contar con ***** años de edad.

Edad con la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

Quedando igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

6.4.1 Agravantes.

La fiscalía invocó como **agravantes** en el delito **abuso sexual**, las previstas en el artículo **260 Bis fracciones V y VI**, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

[...]



V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir a conducta delictuosa.

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.

[...]

Lo anterior se encuentra acreditado con lo señalado por la menor pasivo ***** , ya que como quedó establecido, ésta señaló que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad.

Minoría de edad que fue confirmada con lo informado por la ofendida ***** y ***** , como madre y padre de la menor pasivo identificada con las iniciales ***** , y ***** , como perito en psicología, quienes refirieron que según el dicho de la citada pasivo al momento de los hechos contaba con ***** años de edad.

Y se corrobora además con el acta nacimiento expedida a nombre de la menor identificada con las iniciales ***** , la cual se encuentra identificada con número de acta ***** , registrada ante la oficialía ***** de ***** , Nuevo León, en fecha ***** , en el libro ***** , con fecha de nacimiento *****

En razón a lo anterior es que se acredita que la pasivo, al momento de los hechos tenía ***** años de edad, de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la agravante solicitada por la Ministerio Público.

Asimismo se justificó que lo anterior fue realizado mediante violencia psicológica, toda vez que quedó acreditado que con dicha conducta la pasivo presentó una alteración emocional caracterizada por ansiedad y temor, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que al momento de recordar el suceso, hubo sentimientos de rechazo hacia el denunciado, alteración en vida instintiva, intranquilidad psíquica, que también presentó modificaciones en su conducta derivado de los hechos, y se determinó que debe acudir a un tratamiento psicológico ya que estos hechos podían generarle una depravación a futuro.

Asimismo, la agente del Ministerio Público señaló como agravante, la prevista en el artículo **269 último párrafo** del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

“Artículo 269: Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

[...]

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”

Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración de la menor pasivo ***** , quien en lo que interesa señaló que el acusado es su tío.

Ello, de igual forma fue confirmado por la ofendida ***** y por *****, quienes justificaron ser madre y padre de la menor pasivo, mismas que informaron a este Tribunal que el acusado es tío de la menor de referencia.

En razón a lo anterior es que se acredita que el sujeto activo al ser tío de la menor pasivo ***** aprovechó la confianza depositada en su persona, tomando en cuenta que acudieron precisamente ante dicho lugar a llevar a cabo un festejo del orden familiar; de ahí que sin mayores consideraciones de igual forma se estime acreditada la agravante solicitada por la fiscalía.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **abuso sexual agravado**, previsto por el artículo 259, en relación con el diverso 260 Bis, fracciones V y VI y 269 último párrafo, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente en el Estado y, por ende, también su materialidad.

6.5 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, previstas dentro del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de **abuso sexual agravado**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:



C00004450542

CO00044505472

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El primero: "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código."

El segundo: "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo..."

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, que la menor víctima identificada con las iniciales ***** lo señaló primeramente como su tío, siendo la misma persona que le tocó la parte prohibida y pues por ahí, por eso sus papás le marcaron a la policía, que fue por un pedacito de pastel y luego de ahí le dijo su mamá que ya se iban a ir, y su tía ***** le habló y paso por donde estaba su tío y pues su tío le empezó a agarrar ahí, que él dice que no hizo nada, pero sí lo hizo, porque su tío le tocó la parte prohibida, que es por dónde hace del baño, que cuando le toco sus partes prohibidas no le dijo nada, solo así sintió sus dedos y entonces pues la toco, y que su tía ***** no se dio cuenta, y ella no le dijo nada nada más se despidió de su tía *****

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues la menor deponente aportó información basta respecto a circunstancias experimentadas, específicamente la manera en que el activo le impuso esa conducta de carácter sexual.

Testimonio que tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo y emocional de la niña.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la menor identificada con las iniciales ***** , cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó la agresión sexual**.

Información que no se encuentra aislada, pues se encuentra soportada con lo declarado por la ofendida ***** , quien al respecto refirió que cuando ya le dice a su menor hija que ya se van a la casa, la niña sale y está seria, no estaba como cuando estaba jugando con sus primitos y la vio como que diferente, que le preguntaron que qué tenía y la niña le dijo es que mi tío me tocó mi colita, y le dice cómo, que le repitiera lo que le había dicho, y le dijo que su tío ***** , la pareja de su hermana, le había tocado su colita y que le había hecho así, su manita la abrió y la cerró y dijo que le hizo así, ella traía unas mallitas y le hizo así por encima de las mallitas, entonces se acercó su esposo y le dijo a la niña que repitiera lo que había pasado, y la niña lo volvió a decir muy bien.

De igual manera se concatena lo anterior con lo manifestado por ***** , quien refirió que su esposa notó a su hija ***** que estaba seria, su esposa le preguntó y su hija le dijo a su esposa, y él escucha, fue ahí donde se percató que su tío le había tocado la colita, ella así le dice a sus partes y ya su esposa le habló para ver si era verdad lo que le estaba diciendo, y ya fue cuando le dieron aviso a las autoridades.

Cabe resaltar que, dentro del señalamiento realizados por éstas en contra del acusado, no se advirtió alguna animadversión, ni que se hubieran conducido con falsedad, pues, por el contrario, lo referido por la pasivo identificada con las iniciales ***** , fue corroborado por éstos, de ahí que su dicho es merecedor de **confiabilidad probatoria plena**.

Más aún, lo anterior se encuentra soportado con la conclusión del dictamen psicológico que se le practicó a la menor pasivo ***** , por parte de la perito ***** , quien estimó el dicho de la pasivo como confiable, informando que los hechos que le refirió la menor en su entrevista provocaron en ella un daño psicológico.

Por lo que, es dable tener por acreditada la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión del delito de **abuso sexual agravado**.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la defensa desahogará prueba de su intención, escuchándose las declaraciones de ***** , todos ellos fueron claros al establecer inclusive corroborar de manera parcial la teoría del caso de la fiscalía, al establecer que efectivamente existe una relación de parentesco entre el acusado con el resto de las personas que se encontraban en ese lugar, toda vez que refieren que éste es pareja de su tía ***** o de ***** , también refieren haber estado todos presentes en aquél convivio o festejo que se hizo en honor de la persona que cumplía años, el horario del convivio, la hora, el lugar en el cual se encontraban, y otro aspecto también importante lo fue el consumo de cervezas y bebidas alcohólicas; sin embargo podemos establecer que pese a que todos ellos refieren haber estado presentes en el lugar de los hechos, cierto es también que no aportan una información clara y fidedigna para que pueda establecerse de manera total la no participación del hoy acusado en los hechos que hoy nos ocupan, en razón de lo siguiente:

***** corrobora precisamente este convivio que se llevó a cabo en este domicilio, sin embargo ella señala en una expresión, mi cuñado es inocente toda vez que estuvo todo el tiempo con nosotros; sin embargo de la propia declaración a través de los cuestionamientos que les fueron realizados, ella pudo establecer que no es factible que lo haya visto en todo momento, que no haya perdido de vista al hoy acusado, en razón de que ella misma refiere que se tuvieron que levantar a servir los alimentos, que inclusive se levantaban al baño o acudían por cerveza; por lo tanto, es evidente que no es razonable que una persona pueda



dejar de ver a otra, es decir, que en todo momento durante todo este periodo de las 2:00 de la tarde hasta alrededor de las 7:40 de la noche, haya visto en todo momento al hoy acusado, puesto que ella indicó que hay episodios en los cuales ella tuvo que pararse a servir alimentos, así como también acudir a los servicios sanitarios.

Otro aspecto que también es importante desarrollar en cuanto a la declaración de ***** , quien también refiere haber estado en el lugar de los hechos, toda vez que era precisamente el festejo que se estaba desarrollando en este lugar, que los niños estuvieran en este lugar, que se encontraban viendo televisión, jugando con un gato y que ellos se encontraban hablando de cosas personales, ella también señaló que se paraban, iban a la sala, y que posteriormente ***** quien es su hermana, sale apresurada con la niña, que se encontraban tomando, y que inclusive ***** el padre de la menor, le dice me tengo que ir porque si no le voy a partir la cara a tu esposo.

Esta expresión es importante y debe destacarse, puesto que formó parte de un ejercicio que se realizó por parte de la fiscalía, toda vez que la ciudadana ***** al momento de declarar, estableció que efectivamente ella escuchó o se refirió a ella ***** al referirle esta situación, sin embargo, aclaró que ella ya no le cuestionó ninguna situación, sino por el contrario, única y exclusivamente asentó esta circunstancia. Luego, mediante un ejercicio que se realizó por parte de la Fiscalía, establece que posteriormente a que le realizó esta expresión, es que llama a la menor y ella de manera directa le expresa que porque el hoy acusado había tocado su colita, situación que evidentemente el Tribunal toma en consideración al establecer que efectivamente, ella en una versión cercana a los hechos y a través de una inmediatez, refiere que tuvo conocimiento inclusive por parte de la misma menor que se llevó a cabo esa situación, que evidentemente no detalló en su declaración ante el Tribunal, pero la fiscalía evidenció esta contradicción.

De igual manera, se contó con el atesto de ***** , quien refiere haber estado en el lugar de los hechos, pero también que por un espacio de tiempo él se encontraba viendo fútbol y que sabía que todos estaban en una reunión en el patio, que le pregunto a ***** que, si se había llevado a cabo esta acción, y refiere que no había sido.

De igual manera ***** también confirma que estaban llevando a cabo esta celebración, que ella inclusive preparó bebidas, lo que corrobora que estaban ingiriendo bebidas embriagantes, pero tampoco establece de manera fidedigna la razón por la cual pudiese eventualmente desvirtuar el material probatorio que desarrolló la fiscalía.

Y finalmente la declaración del ciudadano ***** , quien se refiere ser el anfitrión, que estaba en ese lugar y que repentinamente se llevan a la niña del lugar y que él no sabía lo que pasaría.

Siendo importante destacar que en todas las anteriores aseveraciones, hay un común denominador, que es precisamente una condición de animadversión en relación a la ciudadana ***** y a su pareja de nombre ***** , lo cual el Tribunal no desatiende, pues todos y cada uno de ellos, hizo aseveraciones respecto a problemas o altercados que se habían tenido previamente, aparentemente por el consumo de bebidas embriagantes por parte de los padres de la menor, por agresiones o situaciones, inclusive, destacaron que ambos pertenecen a una corporación policiaca y que esto aparentemente facilitó así lo expusieron, la detención del hoy acusado; sin embargo, el Tribunal no desatiende todas estas circunstancias, pero hay un aspecto que se valora de manera relevante, que es precisamente la propia manifestación de la menor ***** , quien fue clara al establecer en su relato, que fue precisamente el hoy acusado

quien llevó a cabo este comportamiento de tocarle sus partes prohibidas, por donde ella va al baño, y en este sentido, el Tribunal no considera que exista ninguna situación que medie algún comportamiento diverso que pueda restar credibilidad en el dicho de la menor, tomando en consideración que esta fue sometida a la experticia en el área de psicología que abona que presenta indicadores de este comportamiento sexual, amén de que también resulta su dicho de manera confiable, presenta ansiedad, enojo, y que se encuentra en una condición de vulnerabilidad.

Sobre esa base, la defensa realizó la contradicción correspondiente a través del debate, estableciendo que, a su juicio, no se desahogó, prueba idónea para justificar la responsabilidad de su representado en estos acontecimientos. sin embargo, el Tribunal no comparte esta situación, tomando en consideración de manera primaria el criterio identificado con el número **2010615** en donde establece como rubro:

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Es evidente que la menor al momento de resentir este comportamiento de carácter sexual contaba con ***** de edad, por lo tanto, debemos de tomar en consideración que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo tanto, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta como ya se ha hecho alusión, su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada. Debemos establecer que precisamente un niño narra un evento vivido de manera desordenada e ininterrumpida, a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada de una manera sesgada o no especializada, es posible que bajo ese argumento se puede generar una carencia de credibilidad, lo cual no debe acontecer en la especie, para muestra la menor es clara al establecer cuál era su atuendo, porque era característico, pues portaba la imagen de un dibujo animado que sabemos es bastante reconocido por los menores, eso es un aspecto importante que ella refiere y que por lo tanto denota credibilidad en su dicho.

De igual manera la defensa establece que si bien se cuenta con un dictamen en el área de psicología, este no debería ser considerado para justificar el hecho que revela la menor, y en esto el Tribunal está absolutamente de acuerdo con esta situación, toda vez que de acuerdo al criterio al cual hace alusión el abogado Defensor, con número de registro **162020**, cuyo rubro establece:

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.

Es evidente que el Tribunal no está considerando como prueba para justificar estos eventos, el relato que se realiza a la psicóloga, toda vez que ella única y exclusivamente toma nota de una referencia por terceros, lo que se toma en cuenta es precisamente el estado emocional de la menor al momento de narrar estos acontecimientos, destacándose entre ellos que su dicho es confiable, y que presenta indicadores como ansiedad y enojo.

Por otra parte, también el Tribunal hace alusión a criterios que deben ser empleados precisamente al momento de valorar el testimonio de una mujer, sobre todo cuando esta es una menor, esto considerada víctima del delito, para esto recordemos que el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, establece protocolos y procedimientos para llevar a cabo una valoración de manera íntegra, en este caso los testimonios de las víctimas de la totalidad de los delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, y de manera preponderante con una menor, deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, asignaciones de alusiones estereotipadas que generen en el ánimo del juzgador, una inadecuada valoración o que reste credibilidad a la versión de las víctimas. El



Tribunal no desatiende que, la mayoría de los testigos estableció que en aquél lugar se ingirieron bebidas embriagantes, sin embargo, esto se atribuye de manera específica a los adultos que se encontraban en el lugar, la menor no está sujeta a ninguna condición que haya generado alguna inverosimilitud de su dicho, que se haya conducido con mendacidad, o que haya justificado algún razonamiento por el cual la menor haya faltado a la verdad, situación que no se presenta.

Por lo tanto, se considera que se cuenta con información suficiente para poder justificar la existencia material del delito de **abuso sexual**, bajo las características y las condiciones que ya quedaron descritas.

8. Hechos no acreditados del delito de *****

Por otra parte, con el cúmulo de pruebas desahogas fiscalía señala que ha quedado demostrado el tipo penal de ***** , cometidos en perjuicio de la víctima ***** , mismo que se encuentra previsto por el artículo 196, del Código Penal del Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 196.-Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.-Procure o facilite la depravación;”

Así tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

II. Que el activo haya realizado actos con menor de edad.

II. Que esos actos Procuren o faciliten un trastorno o depravación sexual.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, **se consideran insuficientes** para arribar a una determinación de condena, pues con ellos no se puede tener por demostrado a plenitud dicho ilícito, en virtud de lo siguiente:

Se llegó a la determinación que los hechos materia de acusación no son aptos para la acreditación del delito de corrupción de menores, pues no se aprecia que de la acción realizada por el acusado en contra de la menor víctima, haya procurado un trastorno o depravación sexual de la menor, es decir que haya corrompido la moral de la víctima, por lo que si la finalidad específica a que se refieren las disposiciones normativas del delito no se actualizan, tampoco se puede concluir que se hayan acreditado los elementos subjetivos imprescindibles para la actualización del tipo penal de corrupción de menores, considerando por este Tribunal que la finalidad del sujeto activo del delito era satisfacer su deseo sexual, y no el trastornar y/o depravar sexualmente a la menor víctima *****

Al efecto, es menester traer a consideración el criterio obligatorio emitido por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el cual se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León bajo la liga www.pjenl.gob.mx, en el apartado de “Criterios Judiciales” bajo el número de registro **TSJ030012**, mismo que dispone a la letra lo siguiente

CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO. Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del

artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.

Al que se adminicula el criterio con número de registro 203754, de la Novena época de noviembre de 1995.

CORRUPCIÓN DE MENORES, INTEGRACIÓN INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA).El artículo 217 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicable en la época en que se cometió el delito, establecía: "Se impondrá prisión de dos a nueve años... al responsable del delito de corrupción de menores..." y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, más cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima, sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción.

Es decir, de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, no se justificó la finalidad del activo de corromper a la víctima ***** , pues aunque de la declaración de la perito en psicología se estableció que la actividad realizada por el hoy activo pueden procurar una depravación de carácter sexual; sin embargo, dicha experticia está aislada para fortalecer esta intencionalidad que pudiera tener el activo, por lo que no se advirtió por parte de la suscrita, que el acusado ***** tuviera un propósito específico, elemento subjetivo imprescindible, esto es de procurar la corrupción de la menor ***** , a través de un trastorno o depravación sexual; aunado a que tampoco se aportaron elementos de convicción que evidencien que la víctima después de los hechos o actualmente haya manifestado alguna conducta de repetición de hechos o de ese tipo de conductas de las que fue víctima, o que realmente presente indicadores que represente en ella un trastorno sexual o depravación.

Y si bien es cierto, la fiscalía hace alusión a un diverso criterio que se establece dentro de los criterios que establece el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en donde no se requiere un resultado, toda vez que se trata un delito de peligro; sin embargo, el argumento que está empleando el Tribunal para acreditar dicha circunstancia, es que no advierte en el comportamiento del hoy investigado, la finalidad de generar esta depravación o trastorno sexual en torno a la menor, y el hecho que desde luego este tipo de ilícitos dejen vestigios que puedan acompañar a la víctima durante toda su vida, no implica que deba realizarse un doble reproche, sino que en todo caso tendría que hacerse cargo respecto de aquel tratamiento que permita llevar a cabo, que se indique para una reparación justa en relación a un menor.

De ahí que, de no haber dado un argumento idóneo para ponderar este tema, es decir, al no acreditarse los elementos constitutivos del delito en estudio, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , por el delito de **corrupción de menores**, y, por ende, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la acreditación de responsabilidad de dicho acusado en la comisión de dicho antisocial.

9. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por esta juzgadora por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la plena



responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **abuso sexual agravado**, perpetrado en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

Asimismo, al no probarse más allá de la duda razonable, la existencia del delitos de **corrupción de menores** en perjuicio de la menor identificada como *****; es innecesario avocarnos al estudio de la plena responsabilidad que en la comisión que en dicho antisocial le pudiera corresponder a ***** en consecuencia, lo procedente es dictar y se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de ***** por el citado delito, al no haberse vencido el “principio de presunción de inocencia” que durante todo el procedimiento le asistió al mismo. En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y ese delito se refiere.

En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en contra *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.

10. Forma de sancionar por el delito comprobado.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **abuso sexual agravado**, la Fiscalía solicitó se aplicaran las siguientes penas:

Por lo que hace al ilícito de **abuso sexual**, la pena contemplada por el numeral 260 fracción I, penalidad que solicitó que fuera agravada conforme al artículo 260 Bis, fracción V y VI, que establece un aumento de hasta una mitad, así como que se aumentara de dos a cuatro años de prisión conforme al numeral 269 último párrafo, todos del Código Penal del Estado.

Peticiones de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables a los delitos de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado ***** es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el delito que se le imputó, de ahí que se estime **procedente** sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público solicitó que se considerara respecto del acusado *****, la aplicación de las penas **mínima** señaladas en el dispositivo precisado en el apartado anterior, petición a la que se adhirió las respectivas asesorías jurídicas.

Pues bien, esta juzgadora determina que como lo adujo la Fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, al no advertirse agravantes a considerar en su contra; de ahí entonces que, no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”¹¹

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹², quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹³, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Frente al panorama indicado, es que se estima **justo y legal** imponer al ahora sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual** una sanción de un 1 año de prisión y una multa de una cuota, tomando en cuenta que se encuentra bajo la agravante que establece el artículo 260 bis del Código Penal para el estado de Nuevo León, tomando en cuenta que se ejecutó este acto en una menor de ***** años de edad, empleándose una violencia

¹¹ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

¹² Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

¹³ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”



de carácter psicológico al generarse un daño psicológico en la misma, se va incrementar con 6 meses más de prisión, y finalmente tomando en cuenta que se actualiza la hipótesis que prevé el último párrafo del artículo 269 del Código Penal para el estado de Nuevo León, toda vez que existía una relación de confianza depositada en la persona del acusado, se incrementa con 2 años más de prisión; por lo tanto, realizando las operaciones aritméticas correspondientes nos dan una suma total de **3 años con 6 meses de prisión y una multa de una cuota, equivalente a \$113.14 pesos**, valor de la unidad de medida y actualización en la fecha en que acontecieron los hechos, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

12. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

13. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se condenará al acusado al pago del tratamiento psicológico de la menor pasivo *****

Pues bien, una vez analizadas las peticiones de las partes, en primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima conforme a lo expuesto en sus declaraciones las peritos de la intención de la fiscalía, en el sentido de con motivo de los hechos denunciados por la menor víctima identificado con las iniciales ***** , presentó un **daño psicológico**, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico de la menor identificada como ***** , para que sea en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se compruebe, previo el trámite incidental respectivo, el quantum de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

17. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **abuso sexual agravado** cometido en perjuicio de la menor identificada como ***** , así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra; en consecuencia:

Segundo: Se **condena** al acusado ***** , a una pena de **3 años con 6 meses de prisión y una multa de una cuota, equivalente a \$113.14 pesos**, valor de la unidad de medida y actualización en la fecha en que acontecieron los hechos; pena corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente.

Cuarto: No se acreditó la existencia del delito de **corrupción de menores** en perjuicio de la menor identificada como ***** ni, por ende, la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en favor del mismo **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por el citado ilícito. En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en contra *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a ese delito se refiere.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁵ en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **MARTHA SILVIA LEAL GARCÍA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.